

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

Mérida, Yucatán a siete de marzo de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, recaída a la solicitud con número de folio 013.-----.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de diciembre de dos mil siete, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información con número de folio 013 a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, mediante la cual requirió:

“PAGOS REALIZADOS A LA QUINCENA A LOS REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, POR CONCEPTO DE PERCEPCIONES SALARIALES COMPENSACIONES, VIÁTICOS, VALES DE GASOLINA, PAGOS DE RENTA DE TELÉFONO, TARGETAS (SIC) DE TELÉFONO, Y O ARTÍCULOS EN COMODATO, DEL 1 DE JULIO DEL 2007 AL 10 DE DICIEMBRE DE 2007.”

SEGUNDO.- En fecha dos de enero de dos mil ocho, se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso, al haber transcurrido el término de quince días hábiles que marca la ley para emitir resolución debidamente fundada y motivada.

TERCERO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil ocho, el C. [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, aduciendo lo siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

“CON RELACIÓN A LA SOLICITUD FOLIO 013 DEL DÍA DIEZ DE MARZO DEL 2007, QUE REALICE EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UMAIP) DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, LA CUAL HASTA EL DÍA DE HOY NO SE HA CONTESTADO, NI RESUELTO DICHA SOLICITUD, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. HE DE MENCIONAR QUE ME PRESENTÉ EL DÍA 03 DE ENERO DE 2008 A LAS 10:47 A.M. EN LA ANTES MENCIONADA UNIDAD Y LA SECRETARIA SOLO SE LIMITÓ A DECIRME QUE NO ESTÁ LA INFORMACIÓN POR LO CUAL LE SOLICITÉ QUE ME NOTIFIQUEN POR ESCRITO DE LA PRÓRROGA O LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN;”

CUARTO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-259/2008 se notificó y corrió traslado, a efecto de que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrán como ciertos los actos que el recurrente reclama.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

SEXTO.- En fecha once de febrero de dos mil ocho, se acordó declarar como cierto el acto que el recurrente imputa, en virtud de haber transcurrido el término de diez días hábiles otorgado a la Autoridad sin que éste haya presentado informe justificado de sus respectivas constancias. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

SEPTIMO.- En fecha catorce de febrero de dos mil ocho, mediante oficio INAIP-314/2008, se notificó a la unidad de acceso recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, se tuvo por presentado al titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio UMAIP/012/2008, a través del cual hizo alegaciones diversas, dándose vista al recurrente por el término de tres días para manifestar lo que a su derecho convenga.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/335/2008, se notificó a las partes, el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- En fecha tres de marzo de dos mil ocho se acordó, que en virtud de que el recurrente hace alusión en el presente escrito a expedientes marcados con diversos números de folios, se expidiese copia certificada de dicho escrito a fin de ser agregada al expediente marcado con el número 03/2008.

Por tanto el suscrito resolverá conforme a las constancias que integran el presente expediente al tenor de los siguientes:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la omisión del informe justificado, toda vez que de conformidad al artículo 95 de Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se tendrán como ciertos los actos que reclaman el actor cuando la autoridad responsable no rinda informe justificado u omite enviar las constancias de Ley, tal y como aconteció en la especie.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que ella requirió: *pagos quincenales realizados a los Regidores del Ayuntamiento de Progreso, por concepto de salarios, compensaciones, vales de gasolina, renta de teléfono, tarjetas de teléfono, viáticos y artículos en comodato en el periodo del primero de julio al diez de diciembre de dos mil siete.* A lo que la Unidad de Acceso no emitió resolución alguna dentro del término de quince días que marca la Ley configurándose de esa forma la negativa ficta.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

**CORRECCIONES A LOS DATOS
PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA
INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES
INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA
REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida omitió rendir informe procediéndose a tomar como ciertos los actos que el C. [REDACTED] imputa; sin embargo, en la etapa de alegatos mediante oficio UMAIP/012/2008 la recurrida aceptó de manera expresa la certeza del acto que originara el presente recurso, y a su vez remitió la resolución extemporánea de fecha primero de febrero de dos mil ocho en la que ordenó la entrega de la información consistente en "sueldos, compensaciones, gastos de gasolina, compra de targetas (sic) de celulares de los regidores del 01 de julio al 10 de diciembre" adjuntando los documentos respectivos.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la negativa ficta y de la resolución extemporánea emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Progreso mediante la cual pusiera a la vista del suscrito la información que resolvió entregar a particular.

SEXTO.- Como quedó precisado en el considerando que precede, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso aceptó que no emitió resolución dentro del término de quince días que marca la Ley, lo anterior quedó acreditado con la resolución extemporánea de fecha primero de febrero de dos mil siete, misma que dejara insubsistente la negativa ficta que inicialmente incoara el recurso de inconformidad que hoy nos atañe, resultando procedente entrar al estudio de la resolución previamente citada, a fin de establecer si cumplió cabalmente con la pretensión del recurrente.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

Para determinar si la autoridad atendió debidamente el requerimiento del C. [REDACTED], conviene analizar por segmentos tanto la solicitud, como la resolución extemporánea emitida por la Unidad de Acceso recurrida y los documentos que pretende entregar al recurrente.

De la solicitud con número de folio 013, se colige que el solicitante requirió lo siguiente:

1. pagos quincenales a los Regidores del Ayuntamiento de Progreso, en el período comprendido del primero de julio al diez de diciembre de dos mil siete por conceptos de:
 - a) Salarios.
 - b) Compensaciones.
 - c) Viáticos.
 - d) Renta de teléfono y compra de Tarjeta de teléfono.
 - e) Vales de gasolina.
 - f) Artículos de comodato.

En la resolución extemporánea de fecha primero de febrero de dos mil ocho, la Unidad de Acceso determinó entregar únicamente los salarios, compensaciones, compra de tarjetas celulares y gastos de gasolina del período del primero de julio al diez de diciembre de dos mil siete; asimismo de la documentación enviada por la recurrida se advierte que:

1. Los documentos que contienen los salarios y compensaciones de los Regidores del Ayuntamiento de Progreso y la relación de los servidores públicos que reciben gasolina, sólo revelan de manera general los sueldos y compensaciones que perciben los referidos Regidores, y la cantidad quincenal asignada para gasolina, que de ninguna manera corresponde a lo requerido por el actor, ya que la intención de éste es obtener el o los documentos que contengan los pagos quincenales que reciben los Regidores por concepto de salarios, compensaciones y gasolina, y no el informe de cuánto



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

deben de percibir. **En consecuencia la información que debe entregar la Unidad de Acceso corresponde a los recibos de nómina del período del primero de julio al diez de diciembre de dos mil siete, así como los documentos que acrediten la entrega de los vales de gasolina por ese mismo período.**

2. En relación al documento que contiene los pagos relativos a renta de telefonía por el período del primero de julio al diez de diciembre de dos mil siete, se considera que es el idóneo toda vez que revela la fecha de pago, el concepto y cantidad pagada; sin embargo, no pasa inadvertido al suscrito que la Autoridad pretende entregar dicha información como "compra de tarjetas de teléfono" y no como renta de servicio de telefonía.

Ahora bien, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso omitió pronunciarse respecto a los pagos realizados a los regidores del citado Ayuntamiento por concepto de viáticos y artículos en comodato, violentando de esa forma el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que debió resolver su entrega por tratarse de información pública al ser percepciones que reciben los regidores con recursos del Ayuntamiento.

Consecuentemente, se modifica la resolución extemporánea que dejara insubsistente la negativa ficta, para efectos de:

1. Resolver y entregar la información consistente en los pagos por conceptos de viáticos, y artículos en comodato que perciben los regidores del Ayuntamiento de Progreso, o en su defecto declare la inexistencia de los mismos fundado y motivando la misma, previa búsqueda exhaustiva de la información; de igual forma.
2. Entregar los recibos de nómina, recibos de gasolina, y los documentos que contengan los pagos de las tarjetas de teléfono, por ser los documentos idóneos que contienen la información

requerida y que la Unidad ordenó entregar; y

3. Ordenar formalmente la entrega de la información relativa de a los pagos de renta de teléfono, toda vez que si bien es cierto la exhibió como información que entregará al particular, en la resolución extemporánea de fecha primero de febrero de dos mil ocho no resolvió su entrega.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de primero de febrero de dos mil ocho que dejara insubsistente la negativa inicialmente impugnada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, para efectos de que proceda de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO
EXPEDIENTE: 02/2008

para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el siete de marzo de dos mil ocho. -----

